ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 21.280

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (20 MOCIONES PRESENTADAS, TODAS RECHAZADAS, DE 19 DE ABRIL DE 2022)

Fecha de actualización: 21/04/2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 5 Y 6 DE LA LEY DE INICIATIVA POPULAR, LEY 8491 DEL 09 DE MARZO DEL 2006

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Iniciativa Popular, Ley 8491 del 09 de marzo del 2006, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Iniciativa

Durante el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa, un cinco por ciento (5%), como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán ejercer la iniciativa para formar las leyes o reformar parcialmente la Constitución Política. Por el principio de progresividad del derecho fundamental de iniciativa popular, la interpretación de la presente ley deberá ser siempre a favor de garantizar la plena efectividad del derecho, desde la presentación de la iniciativa y hasta su tramitación final en la Asamblea Legislativa.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Artículo 5- Trámite Legislativo

El proyecto deberá tramitarse mediante alguno de los procedimientos extraordinarios establecidos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. El Plenario Legislativo deberá acordar el procedimiento respectivo, para lo cual contará con sesenta días hábiles. Si el Plenario Legislativo no acordara un procedimiento

en el plazo establecido, se le aplicará el procedimiento abreviado contemplado en el Reglamento supra citado.

Iniciará el trámite legislativo sin necesidad de ser publicado. En todo caso, deberá publicarse un extracto de referencia que permita ubicarlo en la corriente legislativa.

Artículo 6- Plazo para la votación definitiva de los proyectos de Ley

Los proyectos de iniciativa popular deberán ser votados en la Asamblea Legislativa, en un plazo máximo de dos años, salvo si se refieren a reformas constitucionales, en cuyo caso, seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de la Constitución Política. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha en que el Plenario Legislativo acuerde el procedimiento respectivo, o en su defecto, se inicie con el procedimiento abreviado en los casos en los que el Plenario Legislativo no acuerde el procedimiento en el plazo establecido por esta ley, y se suspenderá durante los recesos legislativos y las sesiones extraordinarias, si no es convocado por el Poder Ejecutivo, así como por la realización de consultas obligatorias o consultas de constitucionalidad.

Si vencido este plazo, el proyecto de ley no ha sido votado en primer debate, deberá de ser conocido y sometido a votación, en la sesión inmediata siguiente del Plenario Legislativo o de la Comisión con Potestad Legislativa Plena, según sea el caso. Para estos efectos, si la iniciativa no ha sido dictaminada, se tendrá por dispensada de todos los trámites. Las mismas reglas serán aplicables al trámite en segundo debate y al conocimiento de los informes de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad.

El Plenario deberá emitir una votación final por el fondo de los proyectos de ley de iniciativa popular, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política, en esta ley y el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Bajo ninguna circunstancia, el proyecto de ley se tendrá por caduco ni archivado por el vencimiento del plazo establecido en esta norma.

TRANSITORIO ÚNICO- Los proyectos de ley que a la entrada en vigencia de esta reforma se tramiten mediante el mecanismo de iniciativa popular, se les aplicará el procedimiento abreviado de manera inmediata y el plazo para que la Asamblea se pronuncie, contará a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones realizó el traslado del expediente a la Asamblea Legislativa.